



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 26 de agosto de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 510-2021-R.- CALLAO, 26 DE AGOSTO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 184-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Registro N° 5763-2021-08-000044) recibido el 03 de agosto de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 011-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RODOLFO CÉSAR BAILON NEYRA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio de Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el*





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;*

Que, con Oficio N° 0961-2020-SUNEDU-02-13 del 05 de agosto de 2020, el Director de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, remite el Formato Único de Denuncia del 05 de diciembre de 2019 (RTD N° 051632-2019-SUNEDU-TD) informando que es una denuncia presentada en contra de la Universidad Nacional del Callao relacionada a que “1. El docente RODOLFO BAILON NEIRA presuntamente cobraría a los alumnos para aprobar los cursos” y “2. Existen alumnos que han salido de la oficina del señor BAILÓN llorando por presuntamente haber sido humillados”, comunicando que son hechos cuestionados que formarían parte de las atribuciones del Tribunal de Honor, conforme a lo establecido en el artículo 350 del Estatuto de la UNAC;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 573-2021-OAJ (Expediente N° 01087490) recibido el 19 de agosto de 2020, sobre el Oficio N° 0961-2020-SUNEDU-02-13 relacionado a que el docente RODOLFO BAILÓN NEIRA presuntamente realizaría cobros a los alumnos para aprobar los cursos, así como realizar actos de agresión verbal a los alumnos, evaluados los actuados, considerando el Artículo 350° del Estatuto de la UNAC de igual forma a los Artículos 4° y 14° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, recomendándose merituar la gravedad de los hechos y la aplicación de lo establecido en el Artículo 262° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; por lo que informa corresponde derivar los actuados al Tribunal de Honor para que proceda conforme a su atribuciones con carácter de urgente, y una vez remitido a dicho órgano remitirles el cargo de recepción a efectos de dar respuesta a la SUNEDU sobre las acciones y medidas adoptada;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 011-2021-TH/UNAC del 27 de julio de 2021; por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra el docente Mg. RODOLFO CESAR BAILON NEIRA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de esta Casa Superior de Estudios informando que “la conducta atribuida al docente RODOLFO BAILON NEIRA adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, descrito en los considerandos precedentes contraviene lo dispuesto en el artículo 258° en los numerales 1),2),4),10),15),16),18) y 22) del Estatuto de la Universidad, concordantes con el artículo 10° en los numerales e),h),s),t),v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; concordantes con el artículo 261° y 262° del Estatuto y artículo 89° de la Ley N° 30220 que señalan: los docentes que transgreden los



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 478-2021-OAJ recibido el 16 de agosto de 2021, en relación a la propuesta de instauración de proceso administrativo disciplinario en contra del docente Mg. RODOLFO CÉSAR BAILON NEIRA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao; informando que evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 89° y 91° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; así como a los numerales 258.1, 258.6, 258.9, 258.10, 258.16, 258.20 y 258.22 del Art. 258°, Art. 350°, Art. 353°; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que *“los hechos denunciados contra docente Mg. RODOLFO CÉSAR BAILON NEIRA podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y afectar la imagen esta Casa Superior de Estudios, teniendo la calidad de docente y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la conducta realizada por el docente Mg. RODOLFO CESAR BAILON NEIRA amerita ser comprendido en una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”;* en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede recomendar al Despacho Rectoral, la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Mg. RODOLFO CÉSAR BAILON NEIRA de conformidad a las consideraciones expuestas por el Tribunal de Honor;

Que, el señor Rector (e) mediante el Oficio N° 421-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL recibido el 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta las referencias a la presunta falta disciplinaria incurrida por el docente Mg. RODOLFO CÉSAR BAILON NEIRA, dispone se proyecte una resolución rectoral instaurando proceso administrativo disciplinario al señalado docente, por los actuados acreditados en el Informe N° 011-2021-TH/UNAC e Informe Legal N° 478-2021-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 011-2021-TH/UNAC del 27 de julio de 2021; al Informe Legal N° 478-2021-OAJ de fecha 13 de agosto de 2021; al Oficio N° 421-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL de fecha 18 de agosto de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Mg. RODOLFO CESAR BAILON NEIRA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 011-2021-TH/UNAC y al Informe Legal N° 478-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**


- 2º **DISPONER**, que el citado procesado para fines de su defensa deberá contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario vía correo institucional tribunal.honor@gmail.com a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del Art. 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesado.